

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.**

**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN**

Bogotá D.C. ocho de octubre de dos mil veinte.

**DE: ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ**  
**CONTRA: LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**  
**Rad: 11001-31-10-019-2020-00371-01**

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, el 10 de septiembre de 2020, para sancionar a **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 3 de enero de 2018.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

1.1. El 28 de noviembre de 2017 la señora **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** solicitó la imposición de medida de protección a su favor y en contra de **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**, por los hechos de violencia verbal y psicológica por parte del referido señor y en contra de ella, en hechos ocurridos el 29 de octubre de 2017. (fl.8, medida de protección).

1.2. En decisión de esa fecha, la señora Comisaria Octava de Familia Kennedy I, de esta ciudad, admitió la medida de protección y adoptó medidas provisionales de protección.

1.3. En audiencia calendada 3 de enero de 2018 (fls. 40 a 45), la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, entre otras disposiciones, conminó al señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** a "*abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de ÁNGELA MILENA CABRERA ALVAREZ en su residencia, trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre sea público o privado (...) PROHIBIR a LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ incurrir en cualquier tipo de AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona y mujer tiene ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ (...)*"

## **2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:**

2.1. El 4 de agosto de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** en contra de **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**, a quien acusó de incumplir la medida protección impuesta el 3 de enero de 2018, por incurrir en actos de violencia verbal y psicológica en su contra, en hechos ocurridos el 3 de agosto de la presente anualidad. (fl. 69 c. incumplimiento).

2.2. En diligencia que se llevó a cabo el 24 de agosto de 2020, se escuchó en descargos al incidentado y se decretó la entrevista psicológica de los menores **EDWIN RICARDO LOZANO CABRERA** y **CAROL SOFÍA LOZANO CABRERA**, realizándose únicamente la de la última, la cual se llevó a cabo el 4 de septiembre de 2020, toda vez que el mencionado joven manifestó no querer asistir a la entrevista decretada.

2.3. En audiencia adelantada el 10 de septiembre de 2020, y con fundamento en las pruebas recaudadas, la Comisaría Octava de Familia Kennedy I declaró probado el incumplimiento por parte de **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** a la medida de protección de 3 de enero de 2018, e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales vigentes, convertibles en arresto, y ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente. (fls. 108-122).

## **II. CONSIDERACIONES**

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, *"el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:*

*a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.*

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que *"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"*.

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, el 10 de septiembre de 2020, respecto de **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**, providencia que se observa, estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en legal forma en garantía del derecho de defensa y el debido proceso.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia, **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** informó que **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**, incurrió en actos de violencia verbal y psicológica en su contra, en tanto indicó que: *“estoy cansada de los insultos y los malos tratos de LUIS me dice doble HP, perra, zorra, va a mi casa borracho a insultarme, llama a mi celular, ayer 03 de agosto de 2020 siendo 10 de la mañana llame a la esposa de Luis por una tareas de la niña ella tenía el celular en altavoz Luis escuchó, minutos después llamó a mi hijo y le dijo que yo era perra doble HP (...)”* (fl. 69 c. incumplimiento). Así mismo en audiencia llevada a cabo el 10 de septiembre de 2020, procedió a ratificarse de lo dicho en la solicitud de incumplimiento (fl. 108 c. incumplimiento).

4. Por su parte el accionado **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**, en su defensa señaló: *“(...) quiero que la señora **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** me aclare esos hechos con fecha y todo porque eso no sucedió (...) que me confirme a qué horas he ido borracho a la casa de ella (...) a mí me extraña que ella haga esta denuncia (...) el 5 de abril el esposo de ella me quedó de dar interés y él me puso cita en la casa de ellos para darme la plata, yo fui entonces sólo a cobrar la plata de los intereses (...) el señor salió pegarme que no me iba a pagar y salió corriendo detrás mío (...) ese día lo que pasó fue que **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** llamó a mi esposa al celular de mi hijastro (...) a decir que yo tenía que pagar 5.000 pesos de las tareas de la niña, yo llamé a mi hijo EDWIN RICARDO LOZANO (...) le dije que yo no tenía plata (...) que le dijera a la mamá (...) lo único que dije fue vida hijueputa pero no a la señora **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** ni a mi hijo (...) yo quiero aclarar que a ella yo no la he tratado mal, que tampoco a hacerle escándalo, ni la he insultado (...)”* (fls.89 y 90 c. incumplimiento).

5. A la actuación se allegó la entrevista psicológica realizada a la menor **CAROL SOFÍA LOZANO CABRERA**, en donde se señalaron como resultados y conclusiones que, *“En su narrativa la adolescente manifiesta que se presentan*

hechos en los cuales su progenitor el señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** utiliza vocabulario soez para dirigirse a su progenitora la señora **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** (...) refiere: Es que mi papá cada vez que se estresa por críticas constructivas que mi mamá le hace, se pone vulgar con mi mamá, porque el justifica que tiene problemas psicológicos supuestamente y la trata mal, es muy vulgar, el otro día estábamos acostados y golpearon era muy tarde y era mi papá y trató a mi mamá de perra y de hijuepu y hace como 3 semanas estábamos en el comedor sentados, ya antes mi mamá había hablado con la madrastra y mi papá llamó a mi hermano y puso en altavoz y mi papá mandó a comer mierda a mi mamá, mi mamá tiene una buena relación con mi madrastra pero mi papá es muy vulgar, esos son los episodios más recientes que me acuerdo... **CONCLUSIONES:** En la narrativa de la adolescente **CAROL SOFÍA LOZANO CABRERA** se encuentran hechos de maltrato psicológico y verbal con vocabulario soez, ofensivo y descalificante hacia su progenitora (...) por parte de su progenitor (...) refiere sentirse estresada por la situación cuando se presentan hechos de peleas y conflictos entre sus progenitores y se ha visto afectada por la situación ya que no ha vuelto a tener visitas con su progenitor (...) **RECOMENDACIONES:** Tomar las medidas de protección pertinentes a fin de garantizar los derechos de las presuntas víctimas. Realizar proceso terapéutico con el señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** con el fin de promover y fortalecer estrategias de comunicación asertiva, estrategias de afrontamiento y resolución de conflictos, expresión de sentimientos y ejercicio de su rol de padre en el marco del respeto y el trato digno como garante de derechos de sus hijos". (fls. 103-106 c. incumplimiento).

6. Así mismo, como prueba dentro del plenario se escuchó el testimonio de **JHON JAIR DÍAZ VALDERRAMA**, compañero permanente de la incidentante, quien relató: "(...) el señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** no sabe que es respeto con mi mujer la señora **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** él siempre es tratándola de mal de perra, zorra y uno se cansa de ver esa situación, él supuestamente dice que tiene algo psiquiátrico pero no tiene nada psiquiátrico. Hace como un mes el señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** fue a mi casa sobre las 10 de la noche en estado de embriaguez (...) salió mi esposa (...) llegó a preguntar al niño **EDWIN RICARDO LOZANO**, yo salí con mi esposa (...) se le informo que no estaba en la casa que se había quedado con un amigo en Casablanca, al momento que se le informó el señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** empezó a insultar a mi esposa diciendole perra, zorra, puta, yo me alteré y le dije que no más, que parara y lo corree (...) hace como 15 días (...) mi esposa estaba hablando con **Mónica Basurto** que es la esposa de **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** (...) le pidió el número de celular de Sofía para tener contacto por los trabajos con el niño de ella y mi esposa le dijo que no (...) porque el papá empezaba a marcar y molestar a la niña, en ese momento **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** se enteró que no le iban a dar el teléfono de Sofía y marcó al número de **EDWIN RICARDO** (...) como el altavoz empezó a tratar mal a **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ** y decirle que era perra, hijueputa, zorra, **EDWIN** le dijo que respetara a la mamá y que no

*fue abusivo con la mamá como estaba en altavoz yo escucho y también escuchó Sofía (...)*". (fl. 109 c. incidente).

7. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 3 de enero de 2018, respecto de **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ**, tiene fundamento legal y probatorio, eso teniendo en cuenta que a pesar de que el accionado no aceptó los hechos de violencia verbal y psicológica denunciados por la accionante y que dieron origen al presente trámite de incumplimiento, los mismos se corroboran con el testimonio rendido por el señor **JHON JAIR DÍAZ VALDERRAMA**, quien es el compañero permanente de la accionante y presencié los hechos de violencia denunciados por la señora **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ**. Así mismo, se advierte que en la entrevista psicológica realizada a la menor **CAROL SOFÍA LOZANO CABRERA**, se señaló que *"En su narrativa la adolescente manifiesta que se presentan hechos en los cuales su progenitor el señor LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ utiliza vocabulario soez para dirigirse a su progenitora la señora ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ (...) refiere: Es que mi papá cada vez que se estresa por críticas constructivas que mi mamá le hace, se pone vulgar con mi mamá, porque el justifica que tiene problemas psicológicos supuestamente y la trata mal, es muy vulgar, el otro día estábamos acostados y golpearon era muy tarde y era mi papá y trató a mi mamá de perra y de hijuepu y hace como 3 semanas estábamos en el comedor sentados, ya antes mi mamá había hablado con la madrastra y mi papá llamó a mi hermano y puso en altavoz y mi papá mandó a comer mierda a mi mamá, mi mamá tiene una buena relación con mi madrastra pero mi papá es muy vulgar, esos son los episodios más recientes que me acuerdo... CONCLUSIONES: En la narrativa de la adolescente CAROL SOFÍA LOZANO CABRERA se encuentran hechos de maltrato psicológico y verbal con vocabulario soez, ofensivo y descalificante hacia su progenitora (...) por parte de su progenitor (...) refiere sentirse estresada por la situación cuando se presentan hechos de peleas y conflictos entre sus progenitores y se ha visto afectada por la situación ya que no ha vuelto a tener visitas con su progenitor (...)"*(negrilla fuera de texto).

8. Por lo anterior y como quiera que en la medida de protección impuesta el 3 de enero de 2018, se ordenó al señor **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** *"abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, escándalo, humillación u ofensa en contra de ÁNGELA MILENA CABRERA ALVAREZ en su residencia, trabajo o en cualquier lugar donde se encuentre sea público o privado (...)* PROHIBIR a **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** *incurrir en cualquier tipo de AMENAZA que atente contra la dignidad e integridad que como persona y mujer tiene ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ (...)"*, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

9. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

*"4.1. Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una "manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres",<sup>1</sup> en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,<sup>2</sup> y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),<sup>3</sup> y su Protocolo Facultativo (2005).*

*En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.*

*4.1. En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

*"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

---

<sup>1</sup> Convención de Belém do Pará.

<sup>2</sup> Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

<sup>3</sup> Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

*g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y*

*h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

*Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo”.*

10. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de la señora **ÁNGELA MILENA CABRERA ÁLVAREZ**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ**, a quien se le advierte que en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

11. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada el 10 de septiembre de 2020, por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, en la que se declaró que **LUIS ALFONSO LOZANO GÓMEZ** incumplió la medida de protección de 3 de enero de 2018.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No.113 a la hora de las 8:00 a.m.  
9 OCTUBRE 2020  
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ  
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**057ccd2c7f1d8a320a7c6c2c02d5f66b6d67074b8b9d4348cb286373e08d3f49**

Documento generado en 08/10/2020 12:31:34 p.m.